



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01135-2021-TCE-S3*

**Sumilla:** *Corresponde imponer sanción al Adjudicatario, por incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato y no haberse determinado causa justificante para ello.*

**Lima, 12 de mayo de 2021.**

**VISTO** en sesión del 12 de mayo de 2021 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **5109/2019.TCE.**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **TRANSPORTES HERMANOS RAMOS S.A.C.**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Comparación de Precios N° 1-2019-EP/UO 0734; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el SEACE, el 13 de setiembre de 2019, el Ejército Peruano, en adelante **la Entidad**, convocó la Comparación de Precios N° 1-2019-EP/UO 0734 – Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de transporte y traslado de un helicóptero (EP-658), desde la Aviación del Ejército (Lima-Callao) al Centro de Mantenimiento Aeronáutico del Ejército) Cocachacra – Arequipa*”, con un valor referencial de S/ 36,300.00 (treinta y seis mil trescientos con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 13 de setiembre de 2019, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad obtuvo tres (3) cotizaciones, y mediante “Acta de otorgamiento de la buena pro” del 16 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la empresa Transporte Hermanos Ramos S.A.C., por el monto ofertado de S/ 36,000.00 (treinta y seis mil con 00/100 soles), registrándose el 23 de setiembre de 2019 en el SEACE, la solicitud de cotización y el acta de otorgamiento de la buena pro, conforme a lo señalado en el numeral 99.2 del artículo 99 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01135-2021-TCE-S3*

El 24 de setiembre de 2019, se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro, por lo que las partes estaban obligadas a perfeccionar el contrato hasta el 4 de octubre del mismo año; sin embargo, la empresa Transportes Hermanos Ramos S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, desistió de su cotización a través de la carta s/n<sup>1</sup>, remitida por correo electrónico a la Entidad el 14 de octubre de 2019.

El 18 de noviembre de 2019, la Entidad registró en el SEACE la pérdida automática de la buena pro; asimismo, en esa misma fecha publicó la Resolución del Servicio de Material de Guerra del Ejército N° 131-2019/SMGE/DPTO ABASTO, a través de la cual declaró desierto el procedimiento de selección.

2. Mediante Oficio N° 6916-2019/SMGE/T.13.f.1 del 18 de noviembre de 2019, presentado el 28 de diciembre del mismo año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento el desistimiento del Adjudicatario.
3. Por decreto del 15 de enero de 2021, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad a fin de que remita: i) un informe técnico legal complementario de su asesoría sobre la procedencia y responsabilidad del Adjudicatario, al haber desistido o retirado injustificadamente su oferta, y ii) el documento de fecha 14 de octubre de 2019, mediante el cual el Adjudicatario solicitó al comité de selección designado para la comparación de precios, tener por desistida su oferta, debiendo advertirse el sello de recepción de la Entidad.

Para tal efecto, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Adicionalmente, se hizo de conocimiento al órgano de control institucional de la Entidad, para que en el marco de sus atribuciones coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

---

<sup>1</sup> Obrante a fojas 25 al 29 del archivo pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01135-2021-TCE-S3*

4. Mediante Oficio N° 6916-2019/SMGE/T.13.f.1, presentado el 24 de febrero de 2021 en el Tribunal, la Entidad remitió los documentos requeridos con decreto del 15 de enero de 2021.

Asimismo, en el Informe Técnico Legal N° 007-2021-SMGE/T-13.f.1 del 22 de febrero de 2021, indicó lo siguiente:

- i. El 16 de setiembre de 2019, el Órgano Encargado de las Contrataciones otorgó la buena pro al Adjudicatario.
- ii. El 23 de setiembre de 2019, se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro.
- iii. Mediante correo electrónico del 25 de setiembre de 2019, la Entidad remitió el Oficio N° 5689-2019/SMGE/T.13.f.1 al Adjudicatario, a través del cual le comunicó el otorgamiento de la buena pro, a fin de que remita la documentación para la suscripción del contrato.
- iv. Mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2019, la Entidad remitió el Oficio N° 6055-2019/SMGE/T-13.F.1 al Adjudicatario, a través del cual le otorgó dos (2) días para que cumpla con remitir la documentación para la suscripción del contrato.
- v. Con correo electrónico del 14 de octubre de 2019, el Adjudicatario remitió una carta a la Entidad, a través de la cual comunicó su desistimiento a la buena pro, justificando que su incumplimiento se debía a un sobregiro en el costo de la póliza de transporte para trasladar el helicóptero.
- vi. Mediante Resolución del Servicio de Material de Guerra del Ejército N° 131-2019/SMGE/DPTO ABASTO del 14 de noviembre de 2019, la Entidad declaró desierto el procedimiento de selección al no haberse perfeccionado el contrato.
- vii. Concluyó que el Adjudicatario incurrió en la infracción de incumplir con su obligación de suscribir el contrato, y corresponde hacer de conocimiento del Tribunal.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01135-2021-TCE-S3*

5. Por decreto del 16 de marzo de 2021<sup>2</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con formular sus descargos, bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento con la documentación obrante en el expediente.
6. Por decreto del 21 de abril de 2021, considerando que el Adjudicatario no presentó sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra mediante Cédula de Notificación N° 18997/2021.TCE.<sup>3</sup>, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 26 del mismo mes y año.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad del Adjudicatario, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente al momento de ocurridos los hechos que se imputan.

#### ***Naturaleza de la infracción***

2. En virtud del literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas o subcontratistas que incumplen injustificadamente su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

<sup>2</sup> Obrante a fojas 37 a 40 del archivo pdf del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Mediante Cédula de Notificación N° 18997/2021.TCE, el 25 de marzo de 2021, entregada en el domicilio de la empresa Transportes Hermanos Ramos S.A.C., según figura en el RNP: Av. P. de la República s/n Int. 2A42 C.C. Fortuna Lima – Lima – Surquillo de acuerdo al cargo que obra a fojas 41 del archivo pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01135-2021-TCE-S3*

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, se imputa al Adjudicatario incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. En relación con ello, el artículo 136 del Reglamento establece que, una vez que la buena pro queda consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, se encuentran obligados a contratar.

En cuanto al procedimiento de selección -comparación de precios- el numeral 99.2 del artículo 99 del Reglamento, establece que el otorgamiento de la buena pro lo realiza el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, a través de la publicación en el SEACE, para lo cual debe registrar la solicitud de cotización cuando corresponda, las cotizaciones obtenidas y el acta respectiva de buena pro.

Asimismo, en caso que el postor ganador, cuya buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurre en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

4. Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento establece para el procedimiento de Comparación de Precios, que cuando se hayan presentado más de dos ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho a interponer el recurso de apelación.
5. Por su parte, el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01135-2021-TCE-S3*

otorgar un plazo adicional al Adjudicatario para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

De igual manera, el literal c) del artículo 141 del Reglamento precisa que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro.

Cabe destacar que el numeral 137.3 del artículo 137 del Reglamento dispone que, tratándose de comparación de precios, el contrato siempre se perfecciona mediante la recepción de la orden de compra o de servicios.

6. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
7. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, debiendo considerarse que el análisis que debe efectuar este Tribunal se encuentra orientado a determinar si se produjo la conducta omisiva del presunto infractor, esto es, no perfeccionar el contrato o no efectuar las actuaciones previas destinadas a la suscripción del mismo, debiéndose verificar además la no existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no sea atribuible al imputado.

#### ***Configuración de la infracción.***

8. De la revisión en el SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario fue publicado el **23 de setiembre de 2019**. Asimismo, se advierte que el consentimiento de la buena pro se registró el **24 del mismo mes y año**, aun cuando en el referido procedimiento de selección al haberse presentado más de una oferta (cotización) y al tratarse de una comparación de precios, el consentimiento de la buena pro debió producirse a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01135-2021-TCE-S3*

Sobre el particular, cabe precisar que la Entidad ha incumplido con el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento; sin embargo, dicho hecho no constituye un eximente de responsabilidad, en tanto: i) el artículo 141 del Reglamento establece que consentida la buena pro surge la obligación de contratar y que el plazo que tenía el postor adjudicado para la presentación de documentos para el perfeccionamiento del contrato se computa desde el registro del consentimiento en el SEACE; y, iii) el artículo 58 del Reglamento dispone que es responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento hacer el permanente seguimiento de este a través del SEACE.

Sin perjuicio de ello, corresponde poner la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efecto de que, en el marco de sus competencias y funciones, adopte las medidas pertinentes y evite que situaciones como las descritas vuelvan a suscitarse.

9. Ahora bien, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, es decir, como máximo hasta el **4 de octubre de 2019**.

En relación con ello, de la información obrante en el expediente administrativo se aprecia que la Entidad a través del Oficio N° 5689-2019/SMGE/T.13.F.1, notificada por correo electrónico el 25 de setiembre de 2019, comunicó al Adjudicatario el otorgamiento de la buena pro, y que por ende debía remitir la documentación para la suscripción del contrato.

Asimismo, se aprecia que la Entidad mediante Oficio N° 6055-2019/SMGE/T.13.f.1 remitida por correo electrónico el 14 de octubre de 2019, otorgó al Adjudicatario dos (2) días hábiles desde su recepción, para que presente los documentos para suscribir el contrato.

No obstante, mediante carta s/n, remitida por correo electrónico el 14 de octubre de 2019, el Adjudicatario comunicó a la Entidad la imposibilidad de ejecutar el servicio, debido a un sobregiro en el costo de la póliza de transporte para trasladar el helicóptero, según se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01135-2021-TCE-S3*

**SUMILLA: RESPUESTA CONCERNIENTE A LA IMPOSIBILIDAD DE TRASLADO DEL HELICOPTERO (EP-658 – CALLAO – AREQUIPA.**

(...)

#### **4.- ANTECEDENTES:**

*Que con fecha 14/10/2019, hemos sido notificados con la buena pro, para el traslado del helicóptero EP-658, del Ejército Peruano, desde Callao hacia Arequipa.*

***Servicio adjudicado del cual vamos a desistir, debido al sobregirado costo de la póliza de transporte que necesitamos solo para trasladar el helicóptero.***

***El principio al realizar la primera cotización nuestro bróker consulto el costo de la póliza como un equipo particular, no comento que dicha unidad pertenecía al Estado Peruano.***

*Antes de que se genere la buena pro, comentamos este hecho ya que fue una sorpresa para nosotros al saber la diferencia cuando recibimos la cotización formal de la Positiva Seguros, costo que influye directamente con el interés económico de nuestra empresa.*

(...)

#### **6.- FINALIDAD**

***Atención al cliente, estamos prestos siempre asumir nuestras responsabilidades como empresa, siempre que haya algún hecho flagrante, ya sea accidental o directamente negligente de nuestra parte.***

(...)"

(El énfasis es agregado)

De acuerdo a lo señalado, se observa que el Adjudicatario mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2019 remitió a la Entidad la carta s/n, a través de la cual se desiste de su oferta diez (10) días después de la fecha que tenía para presentar la documentación para la suscripción del contrato.

10. En mérito a ello, se aprecia que la Entidad el 18 de noviembre de 2019 registró en el SEACE la pérdida de la buena pro. Asimismo, esa misma fecha publicó la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01135-2021-TCE-S3*

Resolución del Servicio de Material de Guerra del Ejército N° 131-2019/SMGE/DPTO ABASTO, a través de la cual declaró desierto el procedimiento de selección.

11. Estando a lo expuesto, se verifica que el Adjudicatario incumplió con desplegar las actuaciones necesarias para el perfeccionamiento del contrato, pues hasta la fecha máxima prevista normativamente (4 de octubre de 2019) no presentó los documentos necesarios para suscribir el contrato (e incluso ni los presentó extemporáneamente, no obstante que la Entidad, vencido dicho plazo, requirió dicha presentación) y, como consecuencia de ello, perdió automáticamente la buena pro.

#### ***Sobre la existencia de una causal justificante para la no suscripción del contrato.***

12. Conforme se ha señalado previamente, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) imposibilidad jurídica que no le sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
13. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones<sup>4</sup> que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
14. En el caso concreto, debe considerarse que el Adjudicatario en su citada carta ha sostenido que se desistió de la adjudicación de la buena pro, debido a un sobregiro en el costo de la póliza de transporte para trasladar el helicóptero, costo que influye en el interés económico de su representada.

<sup>4</sup> Resolución N° 1250-2016-TCE-S2, Resolución N° 1629-2016-TCE-S2, Resolución N° 0596-2016-TCE-S2, Resolución N° 1146-2016-TCE-S2, Resolución N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01135-2021-TCE-S3*

Asimismo, refiere que la cotización realizada por su bróker se basó en un equipo particular, y no en una unidad perteneciente al Estado Peruano.

15. En este punto, es preciso recordar que conforme a lo establecido en el artículo 98 del Reglamento, por las características del procedimiento de Comparación de Precios, solo puede ser empleado en tanto la Entidad verifique que los bienes y/o servicios a contratar cuenten con disponibilidad inmediata en el mercado y no requieran de actuaciones adicionales por parte de los proveedores, es decir, no se suministren, fabriquen, produzcan o presten bajo descripciones particulares o instrucciones dadas por la Entidad, y sean comercializados bajo una oferta o precio estándar por distintos proveedores.

Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el Adjudicatario habría presentado su cotización en respuesta de la solicitud formulada por la Entidad.

Al respecto, corresponde indicar que un postor es responsable por el contenido y los términos de su cotización, debiendo en todo momento actuar con la diligencia necesaria a efectos de cumplir con sus obligaciones, más aún cuando en la etapa selectiva manifiesta su voluntad de cumplir con todas las exigencias.

Por su parte, este Colegiado advierte que los motivos alegados por el Adjudicatario no resultan válidos para el incumplimiento de su obligación de contratar, toda vez que debió tomar la previsión necesaria al momento de fijar los precios de la prestación del servicio, cuya cotización fue requerida por la Entidad. Por el contrario, su conducta demuestra que no tuvo un comportamiento diligente, pues advirtió luego de haber sido adjudicado con la buena pro, que el sobregiro en el costo de la póliza de transporte para trasladar el helicóptero, bien del Estado Peruano, resultaba un costo que influía directamente en el interés económico de su representada.

Por lo señalado, de la documentación e información obrante en el expediente administrativo, no se advierte imposibilidad física ni jurídica, ni factores que justifiquen el incumplimiento de la presentación de la documentación para la suscripción del contrato por parte del Adjudicatario. Asimismo, cabe precisar que en tanto no se apersonó ni presentó descargos, no se tienen mayores elementos de análisis.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01135-2021-TCE-S3*

16. En consecuencia, no habiéndose verificado que exista causa justificante para el incumplimiento de perfeccionar el contrato, este Colegiado concluye que el Adjudicatario incurrió en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Graduación de la sanción***

17. Cabe precisar que, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, **el cual no puede ser inferior a una (1) UIT**; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.
18. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 36,000.00 (treinta y seis mil con 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 1,800.00) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 5,400.00). Cabe precisar que, dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley; en ese sentido, en el caso concreto, la multa no puede ser inferior a S/ 4,400.00<sup>5</sup>.

19. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual se tendrán en consideración los criterios de

---

<sup>5</sup> De acuerdo al Decreto Supremo N° 392-2020-EF publicado el 15 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial "El Peruano", el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el año 2021, asciende al monto de S/ 4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos y 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01135-2021-TCE-S3*

graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

20. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción, tal y como fue solicitado en los descargos del Adjudicatario.
21. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:
  - a) **Naturaleza de la Infracción:** desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, el Adjudicatario quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en la cotización presentada.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** si bien no se puede acreditar dolo en el actuar del referido proveedor, se evidencia, al menos, que fue negligente al no considerar todos los aspectos, condiciones, y contingencias de riesgo propio de la actividad comercial en el contenido y los términos de su cotización.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como esta, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por ende, un perjuicio del interés público. En el caso que nos ocupa, debe considerarse que producto del incumplimiento en perfeccionar el contrato por parte del Adjudicatario, se declaró desierto el procedimiento de selección.
  - d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciada.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01135-2021-TCE-S3*

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y no presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** de la información obrante en el expediente, no se evidencia que el Adjudicatario haya adoptado algún modelo de prevención de acuerdo al numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

22. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **4 de octubre de 2019**, fecha en que venció el plazo para presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

#### ***Procedimiento y efectos del pago de la multa***

23. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01135-2021-TCE-S3*

- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
  - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
  - La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
  - Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.
- 24.** Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01135-2021-TCE-S3*

7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTES HERMANOS RAMOS SA.C., con RUC N° 20524567114** con una multa ascendente a **S/ 4, 400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles)**, por su responsabilidad consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Comparación de Precios N° 1-2019-EP/UO 0734 – Primera Convocatoria. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fuera desestimado.
- 2. Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **TRANSPORTES HERMANOS RAMOS SA.C., con RUC N° 20524567114**, por el plazo de **cinco (5) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”
- 3.** Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01135-2021-TCE-S3*

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Comuníquese al Titular de la Entidad, la situación descrita en el fundamento 8 de la presente Resolución, a fin de que adopte las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.

Inga Huamán.

**Saavedra Alburqueque.**

Herrera Guerra